

De estas reuniones, exclusivamente deliberantes, no se levantará acta, sino un breve índice de los asuntos tratados, que no será público.

Estas reuniones serán convocadas por el Presidente, sin sujeción a periodicidad y sin necesidad de Orden del Día.

Artículo 18.- De la relación de asuntos.

1. El Presidente elaborará el orden del día de los asuntos a tratar.

2. Por razones de urgencia se podrá someter al Consejo de Gobierno una relación de asuntos no incluidos en el orden del día que, presentados al Presidente inmediatamente antes de la celebración de la sesión, éste los admita y sus miembros lo acuerden por unanimidad.

Artículo 19.- De la toma de decisiones.

1. Las Acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán previa deliberación y posterior votación.

2. Los Acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptan por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente. Una vez adoptados, los Acuerdos constituyen la expresión unitaria de la voluntad del mismo y obligan a todos sus miembros.

Artículo 20.- De las deliberaciones.

1. Las deliberaciones emitidas en Consejo de Gobierno tendrán carácter reservado y secreto, estando obligados sus miembros a mantener dicho carácter, aún cuando hubieran dejado de pertenecer al Consejo de Gobierno.

2. Podrán acudir al Consejo de Gobierno los expertos cuya asistencia solicite el Presidente, los cuales están obligados asimismo a guardar secreto sobre lo tratado en el Consejo.

3. Asimismo, la documentación que se presente al Consejo de Gobierno tendrá carácter reservado, salvo que éste decida hacerla pública.

Artículo 21.- De los documentos.

1. La documentación de cada uno de los asuntos que se someta al Consejo de Gobierno estará constituida por la propuesta de Acuerdo, las copias de los informes preceptivos y la justificación de haber cumplimentado los demás trámites también preceptivos, sin perjuicio de que los miembros del Consejo de Gobierno puedan consultar la documentación íntegra de los asuntos.

2. La propuesta de Acuerdo estará suscrita por el Consejero competente en la materia.

Artículo 22.- De las Actas.

1. Los Acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en acta, que extenderá el Secretario del Consejo de Gobierno.